

**INFORME SECRETARIAL:** Caloto – Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), A despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que la actuación estuvo suspendida, a petición de las partes, por espacio de 20 meses, según Auto Interlocutorio N° 230 del 24 de agosto de 2021, en razón a acuerdo de pago. Reactivada la actuación y revisado el plenario, se verifica la notificación al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, encontrándose pendiente de seguir adelante con la ejecución.

La secretaria,



**LUZ DAISY SANDOVAL LASSO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**  
**CARRERA 5 NO. 10 – 35 PALACIO DE JUSTICIA**  
[j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**191424089002**

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>: AUTO INTERLOCUTORIO No. 618</b>
<b>AREA</b>	<b>: CIVIL</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: PARTIDA No. 2019-00072-00</b>

**VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

En atención al informe secretarial que antecede, esta judicatura se ocupará de verificar la viabilidad de dictar o no la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de que trata el artículo 440 del C.G.P, dentro del proceso de la radicación, conforme a las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

**DE LA DEMANDA:** Por conducto de apoderada judicial, la parte demandante **SOCIEDAD FERRETERA DE COMERCIO S.A.** NIT. 800037800-8, a través de su representante legal, actuando mediante mandatario judicial, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **ALEXANDER AGUDELO RESTREPO**, identificado con la **C.C. N° 14.605.510**, por el saldo insoluto de capital derivado de los documentos que se detallan a continuación:

**TABLA 1.**

TITULO	VALOR	INTERES PLAZO	INTERES MORA	FECHA DE RECIBIDO	VENCIMIENTO
Factura cambiaria MP-190409	\$ 1.921.959,00	N/A	% máximo permitido por la Superfinanciera	07/03/2018	45 días
Factura cambiaria MP-190607	\$ 774.491,00	N/A	% máximo permitido por la Superfinanciera	13/03/2018	45 días
Factura cambiaria MP-195239	\$ 2.865.251,00	N/A	% máximo permitido por la Superfinanciera	8/05/2018	45 días
Factura cambiaria MP-192630	\$ 89.440,00	N/A	% máximo permitido por la Superfinanciera	10/05/2018	45 días
Factura cambiaria MP-193187	\$ 1.081.980,00	N/A	% máximo permitido por la Superfinanciera	24/05/2018	45 días
Factura cambiaria MP-193188	\$ 262.918,00	N/A	% máximo permitido por la Superfinanciera	24/05/2018	45 días
Factura cambiaria MP-195037	\$ 3.600.126,00	N/A	% máximo permitido por la Superfinanciera	12/07/2018	45 días
Factura cambiaria MP-195038	\$ 1.042.085,00	N/A	% máximo permitido por la Superfinanciera	12/07/2018	45 días
Factura cambiaria MP-195604	\$ 1.454.448,00	N/A	% máximo permitido por la Superfinanciera	23/07/2018	45 días
Factura cambiaria MP-195840	\$ 1.712.084,00	N/A	% máximo permitido por la Superfinanciera	01/08/2018	45 días
Factura cambiaria MPE-1127	\$ 3.617.768,00	N/A	% máximo permitido por la Superfinanciera	03/10/2018	45 días
Factura cambiaria MPE-1170	\$ 149.462,00	N/A	% máximo permitido por la Superfinanciera	03/10/2018	45 días
Factura cambiaria MPE-1392	\$ 289.542,00	N/A	% máximo permitido por la Superfinanciera	10/10/2018	45 días
Factura cambiaria MPE-1648	\$ 463.805,00	N/A	% máximo permitido por la Superfinanciera	17/10/2018	45 días
Factura cambiaria MPE-1938	\$ 1.083.404,00	N/A	% máximo permitido por la Superfinanciera	25/10/2018	45 días

- Por las costas y gastos del proceso, en los términos fijados por el Acuerdo N° PSAA-1610554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, solicitó se decrete el embargo y retención de los dineros que los dineros que, a título propio o como beneficiario, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos valores tales como CDT, el demandado, **ALEXANDER AGUDELO RESTREPO, identificado con la C.C. N° 14.605.510**, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA, en sus Oficinas de Caloto – Cauca Estableciéndose como valor máximo de embargo, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 42.139.018, 00).

Los hechos en que se apoyan las pretensiones, se resumen de la siguiente manera:

Que el demandado, suscribió y aceptó pagar las 15 facturas enlistadas en la Tabla 1., en favor de la SOCIEDAD FERRETERA DE COMERCIO S.A., cada una por el valor del capital relacionado, con un vencimiento a 45 días posteriores a la recepción del documento y sin que las partes pactaran intereses de plazo, derivando de dichas obligaciones únicamente, el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Que a la fecha de presentación de la demanda, 8 de noviembre de 2019, las obligaciones presentaban los saldos insolutos y vencimiento así:

**TABLA 2.**

TITULO	VALOR	FEHA DE RECIBIDO	VENCIMIENTO
Factura cambiaria MP-190409	\$ 1.921.959,00	07/03/2018	21/04/2018
Factura cambiaria MP-190607	\$ 774.491,00	13/03/2018	27/04/2018
Factura cambiaria MP-195239	\$ 2.865.251,00	8/05/2018	22/06/2018
Factura cambiaria MP-192630	\$ 89.440,00	10/05/2018	24/06/2018
Factura cambiaria MP-193187	\$ 1.081.980,00	24/05/2018	08/07/2018
Factura cambiaria MP-193188	\$ 262.918,00	24/05/2018	08/07/2018
Factura cambiaria MP-195037	\$ 3.600.126,00	12/07/2018	26/08/2018
Factura cambiaria MP-195038	\$ 1.042.085,00	12/07/2018	26/08/2018
Factura cambiaria MP-195604	\$ 1.454.448,00	23/07/2018	10/09/2018
Factura cambiaria MP-195840	\$ 1.712.084,00	01/08/2018	16/09/2018
Factura cambiaria MPE-1127	\$ 3.617.768,00	03/10/2018	17/11/2018
Factura cambiaria MPE-1170	\$ 149.462,00	03/10/2018	18/11/2018
Factura cambiaria MPE-1392	\$ 289.542,00	10/10/2018	24/11/2018
Factura cambiaria MPE-1648	\$ 463.805,00	17/10/2018	02/12/2018
Factura cambiaria MPE-1938	\$ 1.083.404,00	25/10/2018	09/12/2018

Que según la Tabla N° 2, las obligaciones reclamadas ya se encontraban vencidas a la fecha de presentación del cobro judicial, por lo tanto, el señor **ALEXANDER AGUDELO RESTREPO, identificado con la C.C. N° 14.605.510**, se encuentra en mora de cancelar las facturas según listado previo. Los instrumentos aportados al libelo reúnen, además, los requisitos establecidos en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, correspondiendo a Títulos Valores que prestan merito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso, existiendo, a cargo del ejecutado, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de pagar unas determinadas sumas de dinero, relacionadas en la solicitud del Mandamiento Ejecutivo.

**DE LAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA:** Concurren en el escrito de la demanda los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose este Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, por cuanto se relacionó las normas de derecho aplicables al caso, la cuantía y competencia. Así mismo, se indicaron las direcciones correspondientes para efecto de que se surtieran las notificaciones en los términos exigidos por los artículos 291 y 292 de CGP, allegando además los anexos de rigor, como lo son los títulos valores base del recaudo ejecutivo.

**TRÁMITE:** asignada por reparto mediante Acta N° 157 del 8 de noviembre de 2019, se avoca conocimiento librándose mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 174 de fecha trece (13) de noviembre de 2019, al haberse encontrada ajustada a derecho. Constituida la relación jurídica procesal en la forma relacionada, al plenario se le imprimió el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, sin que se observara causales de nulidad que invalidaran lo actuado.

En este punto se debe precisar que, en virtud de la Emergencia Sanitaria, declarada en el territorio nacional mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, a raíz de la pandemia por COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, el cual fue objeto de prorrogas hasta que, mediante acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020, la Corporación resolvió la reactivación de los mismos a partir del 1 de julio de 2020.

La parte demandante libró la correspondiente citación para NOTIFICACIÓN PERSONAL al señor **ALEXANDER AGUDELO RESTREPO**, mediante correo postal autorizado "INTER RAPIDISIMO" NIT. 800.251.569-7, con guía N° 700046227045, entregada el 7 de diciembre de 2020, con nota de recibo de JAZMIN TOBAR, identificada con CC N° 38.669.863, quien confirma que el citado reside en el sitio. La documentación enunciada, fue aportada al plenario el 20 de enero de 2021, vía correo electrónico.

Posteriormente, la apoderada de la activa, aportó evidencia de envío de NOTIFICACIÓN POR AVISO, a través de la precitada empresa de correo, bajo guía N° 700050978909, entregada el 8 de marzo de 2021, confirmando que el convocado reside en el sitio. La certificación se presenta al Despacho el 24 de marzo de 2021. También se deja constancia, por parte de la Judicatura que, en virtud a solicitud de la parte interesada, por acuerdo de pago entre las partes, el proceso fue objeto de suspensión mediante Interlocutorio N° 230 del 24 de agosto de 2021, por un lapso inicial de 20 meses.

A la fecha, una vez reactivado el asunto, el señor ALEXANDER AGUDELO RESTREPO, dentro de los términos de ley que tuvo para ejercer su derecho de contradicción, no formuló excepciones de mérito y tampoco se opuso a las pretensiones.

Por último, y atendiendo comunicaciones allegadas por la activa, mediante Auto de Sustanciación N° 38, del 31 de agosto de 2022, se incorporaron los abonos realizados por el demandado respecto de las siguientes facturas:

**TABLA N° 3.**

TITULO	VALOR	ABONO	ESTADO
Factura cambiaria MP-190409	\$ 1.921.959,00	\$ 1.921.959,00	CANCELADA
Factura cambiaria MP-190607	\$ 774.491,00	\$ 774.491,00	CANCELADA
Factura cambiaria MP-195239	\$ 2.865.251,00	\$ 2.865.251,00	CANCELADA
Factura cambiaria MP-192630	\$ 89.440,00	\$ 89.440,00	CANCELADA
Factura cambiaria MP-193187	\$ 1.081.980,00	\$ 40.000,00	
<b>TOTAL ABONADO</b>		<b>\$ 5.000.000,00</b>	

## PROBLEMA JURIDICO.

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda, así como la documentación anexa al libelo inicial, corresponde a este Estrado Judicial, determinar si ¿ En el presente asunto convergen los presupuestos para que se pueda emitir orden de seguir adelante con la ejecución, atendiendo los requisitos señalados en el inciso 2º, artículo 440 del CGP?.

**PRESUPUESTOS PROCESALES.** Concurren en el plenario los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. En efecto, la demanda pieza fundamental del proceso, fue elaborada con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.

Así mismo, el proceso se tramitó ante el juez competente, dada la naturaleza, la cuantía, el domicilio de la parte demandada, así como el lugar de cumplimiento de las obligaciones; conforme los preceptos de los artículos 17, 25, 26-1 y 28-1 del Código General del Proceso. Así como también se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 424 de la misma norma.

**LEGITIMACIÓN EN CAUSA:** Las partes demandante y demandada, siendo la primera una persona jurídica y la segunda una persona natural mayor de edad, por consiguiente, capaces de comparecer al proceso.

Los sujetos que integran la relación jurídica procesal están legitimados para obrar por activa y por pasiva. En efecto la parte demandante **SOCIEDAD FERRETERA DE COMERCIO S.A.**, por medio de su apoderado como ejecutante y el demandado **ALEXANDER AGUDELO RESTREPO**, tienen interés jurídico para intervenir en el proceso, toda vez que figuran como acreedor y deudor, según el título que se presenta como sustento del cobro.

**TÍTULOS APORTADOS COMO BASE DE LA EJECUCIÓN:** Encuentra el juzgado que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva singular, por medio de la cual la parte demandante pretende la cancelación de obligaciones pecuniarias contraídas por el ejecutado, las cuales no han sido canceladas, razón por la cual se pretende obtener su pago por vía judicial, en razón a las facturas cambiarias enlistadas en la tabla N° 2, incluida en acápites previos, aclarando que, en atención a información aportada por la activa solo se encuentran vigentes las siguientes:

TITULO	VALOR	FEHA DE RECIBIDO	VENCIMIENTO
	\$ 1.081.980,00, menos		
<b>Factura cambiaria MP-193187</b>	un abono por \$ 40.000.00	24/05/2018	08/07/2018
<b>Factura cambiaria MP-193188</b>	\$ 262.918,00	24/05/2018	08/07/2018
<b>Factura cambiaria MP-195037</b>	\$ 3.600.126,00	12/07/2018	26/08/2018
<b>Factura cambiaria MP-195038</b>	\$ 1.042.085,00	12/07/2018	26/08/2018
<b>Factura cambiaria MP-195604</b>	\$ 1.454.448,00	23/07/2018	10/09/2018
<b>Factura cambiaria MP-195840</b>	\$ 1.712.084,00	01/08/2018	16/09/2018

Factura cambiaria MPE-1127	\$ 3.617.768,00	03/10/2018	17/11/2018
Factura cambiaria MPE-1170	\$ 149.462,00	03/10/2018	18/11/2018
Factura cambiaria MPE-1392	\$ 289.542,00	10/10/2018	24/11/2018
Factura cambiaria MPE-1648	\$ 463.805,00	17/10/2018	02/12/2018
Factura cambiaria MPE-1938	\$ 1.083.404,00	25/10/2018	09/12/2018

Lo anterior teniendo en cuenta que las facturas cambiarias **MP-190409, MP-190607, MP-195239 y MP-192630**, quedaron canceladas por un abono de \$ 5.000.000,00 efectuado por el demandado, y así se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Dichos documentos se constituyen en títulos valores, contentivos de los requisitos exigidos por los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al reunir las condiciones de fondo y de forma, acorde con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 431 del CGP esto es, que las obligaciones contenidas en los precitados instrumentos, sean claras, expresas y actualmente exigibles, en cuanto al primer aspecto; y para el segundo, esto es, la condición de forma, se concretó en los documentos donde constan las obligaciones referenciadas, provenientes del deudor y que constituyen plena prueba en contra de él.

Con relación a los requisitos de fondo: la expresividad hace alusión a las obligaciones contenidas en el Título reseñado, esto es, se trata de un documento contentivo de obligaciones ciertas, nítidas e inequívocas, respecto del titular de la relación jurídica, objeto y contenido de la misma. La claridad de cada una de las obligaciones es una reiteración de la expresividad de éstas, y se traduce en que no son equívocas o confusas. La exigibilidad consiste en que las acreencias pudieron demandarse en su cumplimiento, pues no estuvieron sujetas a plazo o condición y, de otro lado, la acción derivada de estos no ha caducado.

De la lectura del líbello introductorio ejecutivo, se concluye que el ejecutante ejerció la acción cambiaria regulada en el artículo 780 del Código de Comercio, por falta de pago de unas sumas determinadas de dinero, contenidas en las precitadas facturas cambiarias; títulos que fue aceptado por el aquí demandado, sin que a la fecha haya cumplido con el pago de las obligaciones e intereses moratorios, lo cual da lugar al cobro total de lo adeudado.

En las precedentes circunstancias, cada una de las facturas presentadas como sustento del cobro ejecutivo, reúnen las condiciones establecidas por los artículos 772, 773, 774, concordados con los artículos 621, 673 ídem y 617 del Estatuto Tributario, así como los requisitos del artículo 422 del C.G.P. constituyéndose así en instrumentos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha, en favor del demandante y a cargo del señor **ALEXANDER AGUDELO RESTREPO, identificado con la C.C. N° 14.605.510**, según sello de recibido "CENTRAL DE MATERIALES LA CALOTEÑA" Nit. 14.605.510, plasmado en cada uno de los instrumentos de cobro.

Las anteriores razones, llevan a esta operadora judicial, a seguir adelante la ejecución de los créditos demandados, disponer la práctica del avalúo y remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares, así como de aquellos que eventualmente llegaren a ser sujeto de embargo se condene en costas al ejecutado y se proceda, por alguna de las partes, a la presentación de la liquidación del crédito con

especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación en la forma como lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, es menester, aplicar en éste caso lo establecido el artículo 440 del Código General del Proceso, al establecer lo relativo al cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas, que en su inciso segundo previene: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”* tal y como ocurre en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **ALEXANDER AGUDELO RESTREPO**, identificado con la **C.C. N° 14.605.510**, y en favor de la **SOCIEDAD FERRETERA DE COMERCIO S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado el 09 de mayo de 2023, corregido mediante proveído N° 174 del 13 de noviembre de 2019, en los términos establecidos en esta providencia, respecto de las obligaciones que se enlistan a continuación:

TITULO	VALOR	FEHA DE RECIBIDO	VENCIMIENTO
	\$ 1.081.980,00, menos		
<b>Factura cambiaria MP-193187</b>	un abono por \$ 40.000,00	24/05/2018	08/07/2018
<b>Factura cambiaria MP-193188</b>	\$ 262.918,00	24/05/2018	08/07/2018
<b>Factura cambiaria MP-195037</b>	\$ 3.600.126,00	12/07/2018	26/08/2018
<b>Factura cambiaria MP-195038</b>	\$ 1.042.085,00	12/07/2018	26/08/2018
<b>Factura cambiaria MP-195604</b>	\$ 1.454.448,00	23/07/2018	10/09/2018
<b>Factura cambiaria MP-195840</b>	\$ 1.712.084,00	01/08/2018	16/09/2018
<b>Factura cambiaria MPE-1127</b>	\$ 3.617.768,00	03/10/2018	17/11/2018
<b>Factura cambiaria MPE-1170</b>	\$ 149.462,00	03/10/2018	18/11/2018
<b>Factura cambiaria MPE-1392</b>	\$ 289.542,00	10/10/2018	24/11/2018
<b>Factura cambiaria MPE-1648</b>	\$ 463.805,00	17/10/2018	02/12/2018
<b>Factura cambiaria MPE-1938</b>	\$ 1.083.404,00	25/10/2018	09/12/2018

En razón a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR CANCELADAS**, las obligaciones contenidas en las siguientes facturas:

TITULO	VALOR	ABONO
Factura cambiaria MP-190409	\$ 1.921.959,00	\$ 1.921.959,00
Factura cambiaria MP-190607	\$ 774.491,00	\$ 774.491,00
Factura cambiaria MP-195239	\$ 2.865.251,00	\$ 2.865.251,00
Factura cambiaria MP-192630	\$ 89.440,00	\$ 89.440,00
Factura cambiaria MP-193187	\$ 1.081.980,00	\$ 40.000,00

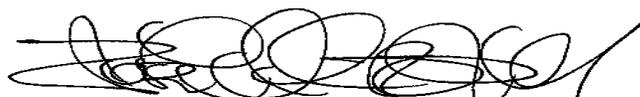
Según lo informó la apoderada de la activa, habiéndose incorporado dichos abonos, al sub lite, tal como se indicó en párrafos anteriores.

**TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes que actualmente se encuentran bajo medida cautelar de embargo, así como de aquellos que, eventualmente pudieran llegar a ser objeto de la misma.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte ejecutada a las agencias en derecho. Las cuales se tasan en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 265.000, 00). La parte interesada no acredita otros gastos derivados del proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P. **EJECUTORIADO** este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuera el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo 446 del mismo articulado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**

**JUEZ**